



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

INFORME AL DESPACHO: ABRIL CATORCE DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda está pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REMBERTO ANTONIO MADRID AYALA CONTRA GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, CONSORCIO PAVIMENTAR Y MUNICIPIO DE CERETÉ. – RAD. N°230013105002-2021-00081-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Decídase si se da por subsanada o no la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá a la parte demandante para que en un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

Como quiera que uno de los demandados tiene su domicilio en la ciudad de montería, por tanto a la luz del artículo 14 del CPT-SS este despacho es competente para conocer del presente proceso.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá auto admisorio para notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Examinado el expediente este despacho se pudo percatar de la solicitud planteada por el apoderado judicial del Demandante y en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE CERETE para que remita en la contestación con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Actas de inicio, suspensión, reinicios, terminación, finalización y entrega final del contrato de obra N° 150 de fecha 24 de diciembre del año 2015, que celebró el MUNICIPIO DE CERETÉ – CÓRDOBA, en la calidad de contratante, con el CONSORCIO PAVIMENTAR, en la calidad de contratista.
- Todos y cada uno del respectivo otrosí, modificaciones y/o adiciones de dicho contrato.
- Todas y cada una de las pólizas que se constituyeron en dicho contrato.
- Todos y cada uno los respectivos comprobantes de pago de todos y cada uno de los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscal de todos y cada uno de los trabajadores que laboraron para el CONSORCIO PAVIMENTAR en la ejecución de dicho contrato.
- Paz y Salvo sobre todos y cada uno de los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales de todos y cada uno de los trabajadores que laboraron para el CONSORCIO PAVIMENTAR en la ejecución de dicho contrato.
- Todas y cada una de las actas y/o documentos suscritos por la respectiva interventoría de dicho contrato, en las cuales se dejó constancia que el CONSORCIO PAVIMENTAR se encontraba a paz y salvo en los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales con todos y cada uno de los trabajadores que laboraron para dicho contratista en la ejecución de dicho contrato.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por REMBERTO ANTONIO MADRID AYALA por conducto de apoderado judicial contra la GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, como integrantes del CONSORCIO PAVIMENTAR Y MUNICIPIO DE CERETÉ.

SEGUNDO: CÓRRER traslado a los demandados a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA Y MUNICIPIO DE CERETÉ. galolafaurie@hotmail.com y jurídica@ceretecordoba.gov.co la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

TERCERO: ORDENESE a la entidad demandada, el MUNICIPIO DE CERETE que con la contestación de la demanda aporten con destino a este proceso los documentos solicitados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, a la Dra. SAYDI SERNA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1067.938.392 y T.P 300.569 como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

LIBARDO O.

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3491b0ab7a1443cb115e38e4b0a59569bdafd786a01edaf
c10e357530c15bf**

Documento generado en 14/04/2021 06:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>